

Respuesta de los Reyes Católicos a las peticiones de la Junta General del Principado de Asturias en el año 1475

Aunque Asturias vivió durante la Baja Edad Media más o menos alejada de los centros del poder político (Burgos, Valladolid, Sevilla, etc.), no por eso dejaron de llegar hasta ella las consecuencias de las alteraciones que tuvieron lugar durante las minoridades de los monarcas, o en los momentos de luchas civiles ocasionadas con motivo de las sucesiones en la corona, tan discutidas a veces entre los miembros de las familias Reales.

Sólo por excepción podemos decir que Asturias tomó la iniciativa en aquellas alteraciones —rebeliones de Enrique de Trastámara y de su hijo bastardo el conde Alfonso, contra Juan I y Enrique III— y en la mayoría de las ocasiones, le fueron impuestas desde otras comarcas o ciudades del reino de Castilla, por sujetos poderosos afectos a algún monarca o pretendiente al trono.

Hermandades y Juntas Generales.

Para resolver las diferencias que conducían a estas alteraciones, se reunían los concejos y las personas interesadas, hermanándose para tomar los acuerdos que les parecían per-

tinentes, bien en forma de *Hermandades*, o en una *Junta General*. Esta institución asturiana cuyos antecedentes remontan a la baja Edad Media,¹ fue evolucionando en su constitución, completando y regularizando sus actuaciones, y la periodicidad de sus reuniones que en el reinado de los Reyes Católicos parecen haber tenido lugar repetidas veces.²

A la muerte de Fernando IV, y durante la minoridad de Alfonso XI, (que no cumplió los 15 años hasta el de 1325) por hallarse el reino con un futuro monarca sin tutor elegido en concordia, dominaba en él la anarquía, y en previsión de que algunos Infantes o Ricos Hombres, viniesen a causar daños a Oviedo o a su comarca, aviniéronse en el año 1314 la Iglesia y el Municipio, acordando que si ello tuviera lugar, los jueces de la ciudad lo harían saber al Obispo, y sólo se permitiría entrar en la ciudad a aquellos personajes con el acuerdo de ambas potestades, obispo y municipio, a no ser que el que intentase hacerlo fuera Don Rodrigo Alvarez de Noreña, el cual podría entrar cuando le pareciese, mientras fuese comendador del municipio, pero con cuatro caballeros solamente.³

Hallábase a la sazón ausente de Asturias este prócer, y aquellas potestades esperaron a que volviese, para ponerse luego de acuerdo sobre la elección de tutor, *hermanándose* y

(1) Se ha pretendido demostrar que la Junta General del Principado era una institución derivada a través de la Baja Edad Media, de otras asambleas análogas, cuyo más remoto antecedente se hallaría en los tiempos de la Monarquía asturiana, según Jovellanos, o en la reunida por el Obispo Don Pelayo en Oviedo en el año 1115 para tratar del mantenimiento del orden en el Principado y territorios con él colindantes, según otros varios autores. Si es cierto que entre esta última y las Juntas que conocemos de los siglos XIV y XV, existen algunas analogías, debemos considerarlas como meras coincidencias dadas frente a circunstancias y situaciones también análogas. En cambio existen evidentes y más numerosas coincidencias entre las Juntas reunidas en el Principado en el siglo XIV, con las de los siglos XV y XVI, particularmente con la del año 1378, que en realidad no se distingue de ellas. (V. *Memoria Histórica de la Junta General del Principado de Asturias*. Publicada por orden de la misma. Oviedo, 1834, y Miguel de la Villa García. *La Junta General del Principado de Asturias*. Memoria presentada para el ejercicio del Doctorado en Derecho por... Oviedo, 1909).

(2) Acuerdos de la Junta en 16-XI-de-1111, y de 5-IV-de-1162, en Marqués de Alcedo, *Los Merinos Mayores de Asturias y León*. Madrid 1925, 2.ª parte, pgs. 99-103 y 127-132. Archivo Gral. de Simancas R. G. S., referencias de Juntas del Principado en documentos dados en Sevilla a 6-VII-1373; Barcelona, 6-IX-1393; Valladolid, 25-I-1491, 19-IV-1496, 4-VII-1498, 18-IX de id., 12-V-1500 y Burgos, 30-VII-1495.

(3) C. M. Vigil, *Colección Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889. Capitulaciones entre el Obispo, Dean y Cabildo, con el concejo de Oviedo, concertadas entre el 18 y 21 de marzo de 1313, págs. 148-149.

avecindándose unos con otros, para ayudarse mutuamente y amparar a la iglesia y a la Ciudad de Oviedo. Pero años más tarde, en el de 1336, habiendo referido Don Rodrigo Alvarez al Rey, a la reina su abuela, y a los infantes Don Juan y Don Pedro, sus tíos y tutores, que a la muerte del rey Don Fernando, el Obispo Dean y Cabildo habían hecho en el concejo de Oviedo muchos males, sin consentimiento de aquellos tutores, y en ocasión en que se hallaba ausente Don Rodrigo Alvarez al servicio del rey en la frontera con el infante Don Pedro, Don Alfonso, les obligó a romper las cartas y escrituras de los acuerdos que habían tomado anulándolos.⁴

En otras ocasiones, en lugar de reunirse en esta forma de *Hermandades*, las referidas potestades, para prevenir los daños que pudieran sobrevenir en los periodos de las minoridades de los monarcas, o en los momentos de luchas civiles por la sucesión de la corona, las medidas para el mantenimiento de la paz y del orden en la tierra, eran adoptadas por los acuerdos tomados en las Juntas Generales o asambleas representativas de los concejos de Asturias.

Estas asambleas vendrían a hacer menos necesaria la presencia de los Procuradores asturianos en las Cortes de Castilla, pues aparte de la votación del impuesto, la declaración de guerra, y algunas otras cuestiones que solamente aquellas con el rey podían autorizar, en las Juntas Generales del Principado, se trataba de toda clase de asuntos que afectaban a sus intereses, y de una manera pormenorizada, con la extensión y detalle que fuesen necesarios.

Tal vez podrían contribuir estos hechos, a explicar el descuido en que parece haber incurrido Asturias al perder el voto en Cortes. Con una institución que atendía debidamente a los intereses regionales, no echaría mucho de menos su representación en aquellas, aunque no dejaremos de recordar que formuló algunas reclamaciones para conseguirlas.⁵

(4) *Ibidem.* pág. 154. Real Cédula despachada por D. Alfonso XI en Burgos a 2 de octubre del año 1336.

(5) F. CANELLA. *Asturias en las Cortes de Castilla. Estudios Asturianos.* Oviedo, 1886, págs. 99-110, registra las Cortes a las que asistió Asturias, y algunas de las reclamaciones que hizo cuando se prescindió de su convocatoria.

La institución de la *Junta General*, había llegado a alcanzar particular importancia y autoridad desde el siglo XIV en el que los municipios —cuyos representantes la formaban— también las habían conseguido. Pero lo mismo que los acuerdos entre la ciudad y la Iglesia, los de la Junta General, necesitaban de la sanción regia, la cual venía a ser manifestada en las contestaciones dadas por los monarcas a través del Consejo de Castilla, a aquellos acuerdos que los procuradores les dirigían en forma de peticiones.

Conocemos por lo menos dos cuadernos de respuestas contestando a este género de peticiones formuladas por los representantes del Principado en su Junta General. El primero fue otorgado en Avila en 20 de enero del año 1467, y en él se contiene una serie de respuestas que el pretendiente Infante Don Alfonso dio a las peticiones de los asturianos. No se menciona en ellas la *Junta General*, y se dirigen: «a los concejos, jueces, alcaldes, merinos, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las villas y Concejos e logares del mi principado y tierra de Asturias».º Se expresa también en dicho cuaderno, que el pretendiente había visto: «las peticiones que por Joan de Caso e por Fernan Alvares de la Ribera» sus vasallos, y, «vuestros procuradores en vuestro nombre» le habían enviado. Estas palabras se refieren seguramente a los procuradores designados por la Junta General para entregar al monarca o pretendiente, las peticiones en ella acordadas, pues sólo una asamblea podría decidir las. Hemos de tener en cuenta que en el cuaderno, D. Alfonso se dirige en primer término a los *concejos*, como hemos visto, y las Juntas Generales eran precisamente una representación de estos concejos encarnada en los procuradores que ellos enviaban para tomar parte en las deliberaciones.

El otro cuaderno a que nos hemos referido, fue otorgado por los Reyes Católicos en Valladolid, en 6 de abril del año 1475, y es el que publicamos en este trabajo.

Su parecido formal con el que antes hemos comentado es

(6) F. MARTINEZ MARINA. *Teoría de las Cortes*. Tomo III, Madrid, 1813. Apéndices. Apéndice de la Segunda parte, págs. 68-80.

evidente. Como aquel, comienza éste dirigiéndose a los concejos, jueces, etc., y a continuación se consignan las contestaciones a las peticiones que les fueron hechas, y presentadas ante el Consejo de Castilla por los procuradores Juan de Caso, Martín Quirós, Fernando Alvarez de la Ribera, y Fernando Alonso de Jove. Estas respuestas van precedidas, como las del cuaderno del Infante D. Alfonso, de las palabras: *en lo que nos suplicastes*, o *en lo que nos enbiastes suplicar*, que se repiten casi sin excepción en cada uno de los 25 capítulos en que podemos evaluar el total de su contenido. No creemos que pueda existir duda alguna de que dichas peticiones fueron acordadas en una Junta General del Principado, pues en Cortes no pudieron ser hechas, porque no se celebraron ningunas en 1475, ni sabemos que fuese el Consejo de Castilla el encargado de dar las respuestas acordadas en Cortes, como lo fue en cambio de dar las que estamos comentando.

En cuanto al contenido de las referidas respuestas, se trata de varias cuestiones relacionadas con la economía, la exacción tributaria, la administración, la justicia, y el estado social del Principado. Su importancia para la vida de esta región justifica que las demos a conocer, precedidas de una breve y sumaria exposición y comentarios.

Analogías de las respuestas con los Cuadernos de Cortes.

Son de notar las semejanzas que se observan en cuanto a la forma de redacción de estos cuadernos de respuestas, con las de los cuadernos de las Cortes de Castilla celebradas en la Baja Edad Media.

Así vemos que en las de Valladolid del año 1325, Alfonso encabeza el cuaderno dirigiéndose a los: «procuradores de las cibdades, e villas e lugares», de sus reinos: «en nombre de los conceios, cuyos procuradores eran», y las contestaciones van precedidas de las palabras: «a lo que me pedieren por merced»

y seguidas de estas otras: «a esto respondo»;⁷ en las de Burgos del año 1367, encontramos: «a lo que nos dixeron» y, «a esto respondo»;⁸ y en las de Segovia de 1386: «a lo que nos pedieron», y «a esto respondemos».⁹

En las cortes de Santa María de Nieva del año 1473, reunidas en el reinado de Enrique IV, el monarca comienza dirigiéndose a los duques, marqueses, prelados, y ricos hombres, y pasando por los oficiales y hombres buenos termina dirigiéndose a cualesquier personas de las villas y lugares de sus reinados, en tanto que los procuradores, tras de expresar que besan las manos de su Real Señoría, exponen la petición con estas palabras: «Por ende humildemente suplicamos a vuestra merced», a las que el rey contesta diciendo: «A esto vos respondo».¹⁰ En las de Madrigal del año 1476 los reyes dicen que: «cumpliendo nuestro mandato», los procuradores: «presentaron ante nos ciertas peticiones », y «nos respondimos disponiendo y ordenando al pie de cada una petición lo que la vuestra merced fuese de estatuir por ley», contestando: «A esto vos respondemos», o bien: «ordenamos e mandamos».¹¹ Por último, en las de Toledo del año 1480, los procuradores: «dieron ciertas peticiones» a las que se contestó: «ordenamos y mandamos», o bien: «es nuestra merced».¹²

En cuanto a la forma de redacción de las peticiones y respuestas a la Junta General, tan iguales a las contenidas en los cuadernos de Cortes, encontramos pequeñas variantes como se puede comprobar comparando su lectura.

La primera respuesta del documento que publicamos, va encabezada así: «Quanto a la primera petición», que resulta excepcional, pues la palabra *petición* no se vuelve a repetir en todo el texto.

(7) V. *Colección de Cortes de los Reynos de León y Castilla dadas a la luz por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1836. (Cada cuaderno de Cortes lleva una paginación independiente); v. en las de Valladolid, págs. 5 y ss.

(8) *Ibidem*, págs. 6 a 15.

(9) *Ibidem*, págs. 6 y ss.

(10) *Cortes de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. 3, Madrid, 1866, págs. 835-884.

(11) *Ibidem*, t. IV, Madrid, 1882, págs. 2-5.

(12) *Ibidem*, págs. 111 y ss.

Las demás respuestas van precedidas de las fórmulas siguientes: «A lo que nos enbiastes suplicar», «A lo que nos suplicastes», «por quanto nos fue fecha relación», «en lo que nos suplicastes», «a lo que nos enbiastes decir», «Quanto a la relación que nos fezistes», y, «cerca de lo que nos suplicastes».

En cuanto a las respuestas, las más corrientes son: «A esto vos respondemos» o «A esto respondemos», pero alguna vez (6 y 11) «quanto a esto mandamos», o bien (respuestas 17, 18, 19, y 21) «A esto respondemos e mandamos».

Contenido de las respuestas.

La fecha del 6 de abril de 1475, en la que fueron dadas las respuestas por el Consejo de Castilla, ha de hallarse, sin duda, en relación con las demostraciones de acatamiento y sumisión a los monarcas que por entonces manifestaron, como lo prueban los términos de la Real Cédula que seis días antes enviaron a la ciudad de Oviedo, confirmándole todos sus privilegios, en recompensa de haber acatado los ovetenses: «la lealtad que nos deviades e erades obligados» y porque: «nos reconocísteis por rey y reyna».¹³

Veamos ahora sumariamente el contenido de las 25 respuestas o capítulos que constan en la Real Cédula que transcribimos íntegra al final de este trabajo.

La mayor parte corresponden a las peticiones presentadas por los procuradores a los monarcas, que se refieren a cuestiones de tipo económico y particularmente, tributario.

Hasta la respuesta XII, y aparte de la I por la que acceden a la confirmación de todas las franquezas, privilegios y libertades del Principado, la II se refiere a la exención de tributo sobre los comestibles y bebidas que entrasen por mar

(13) Arch. Gral. de Simancas. Reg. Gral. del Sello de los Reyes Católicos. Dada en Valladolid el 31 de marzo de 1475, fol. 232.

en sus puertos, petición a la que responden pidiendo información sobre el importe de lo que por tal concepto se recauda, prometiendo proveer lo que cumpliera a su servicio y al bien de la tierra. La III trata del tributo de la sal de los alfolís de Avilés, y de los precios y medidas, prometiendo proveer en la misma forma. La IV deniega el establecimiento de un alfolí en Gijón, a causa del perjuicio que traería a las rentas reales. La V se refiere al cobro del tributo de las alcabalas, y ordena que se guarden *las leyes del cuaderno* que de ello tratan, determinando ante qué jueces han de comparecer los deudores. La VI obliga a que se tomen fianzas a los concejos y personas que las arrendaran, y la VII que sean arrendadas al mejor postor siendo guardadas las leyes del cuaderno. La VIII establece que los privilegiados de Simancas paguen lo mismo que los demás pecheros, por haber sido abolido su privilegio en las cortes de Ocaña del año 1469. La IX ordena que los gastos que el conde de Luna hizo para reducir a Oviedo y al Principado a la obediencia de los monarcas, a costa de él, se justifiquen con recibos, escrituras, y testigos. La X que se castiguen como ladrones aquellos que pretendiesen cobrar maravedís por mercedes que no les corresponden. La XI prohíbe tomar prendas y represalias por ciertas libranzas que el rey D. Enrique IV hizo en el Principado, y la XII, dispone que las que hayan sido hechas hasta ahora se pidan por justicia.

La XIII, aunque de consecuencias económicas también, tiene cierta repercusión en la política internacional, comprometiéndose en ella los monarcas a escribir, según les fue pedido, a los reyes de Francia, Inglaterra y Portugal, para que no hagan ni consientan a sus súbditos hacer daños y robar en el mar a los vecinos del Principado.

Vienen después algunas respuestas sobre cuestiones de carácter social dirigidas a reprimir los desafueros de algunos hidalgos a los que se exigía la prestación de ciertas fianzas de no hacer daños ni muertes, no tomar viandas de los labradores, so pena de destierro, y de ser entregados a la justicia, siendo castigados los encubridores, y derrocados los castillos y *castellares* donde se acojan los ladrones y malhechores (respuesta XIV). Se prohíben por la XV respuesta las deman-

das de toda clase de ganado a los vaqueros y labradores, so pena de que la autoridad los persiga como públicos robadores, castigándolos a sufrir las penas por el derecho establecidas.

Las respuestas siguientes tratan casi todas de asuntos relativos a la acción y organización de la justicia, accediendo por la XVI a que no sea tiránica, no dure más de un año su ejercicio por una misma persona, a no ser que la tierra pidiese su prórroga, debiendo tener cada año un Corregidor pagado con el salario que se acordase. Por la XVII se dispone que los bienes mostrencos fuesen secuestrados, aplicándose la ley cuando no pareciese su dueño, y reteniéndolos aún pasado un año y un día, sin que se haga nada sin mandamiento de los monarcas.

En un país en el que predomina la importancia de la ganadería, como ocurre en el Principado, la previsión de sus naturales se preocupa por evitar que el extravío de los ganados sirva de pretexto para que los que no son sus dueños se apoderen de ellos. La respuesta XVIII manda que se cumpla lo que la ley dispone en estos casos, debiendo ser secuestrados los ganados que se extraviasen por un año y un día pregonándolo públicamente, para que nadie se apodere de ellos considerándolos «ronco» o *res nullius*.

En la XIX se dispone que los portazgos, peajes y castillajes, impuesto en los años pasados con ocasión de *las discordias de estos reinos*, no se exijan sin que los cobradores muestren antes los privilegios que los autoricen, siendo nulos los otorgados después del 14 de setiembre del año 1464 por haberlos revocado el rey D. Enrique. En la XX, que a pesar de los privilegios del conde de Luna, fuese determinada la manera de que entre el Principado y él, no quedase contienda ninguna, permitiendo los monarcas tratar con él lo que cumpliera a su servicio, y afirmando que el principado ha de ser siempre uno y no existan en él divisiones.

En la XXI, que los escándalos, muertes, robos, y otros daños, hechos en las jurisdicciones de las obispalías y abadenos, sean castigados por la justicia ordinaria, a la que se auto-

riza para poder entrar en dichas jurisdicciones, y ejecutarla aplicando a los culpables que se acojan a los señoríos y las fortalezas. Por la XXII, se establece que de los daños hechos desde alguna fortaleza o castillo, son responsables los «casti-lleros», o sus propietarios, quedando obligados los alcaldes de las comarcas respectivas a realizar las correspondientes pesquisas, cuyos gastos han de ser pagados a costa de sus bienes si se negasen a realizarlas.

Por la XXIII se prohíbe al duque de Valencia, la imposición de portazgos en el camino Real y término de Santa Cristina, y los robos y desafueros que cometió en el Principado a pretexto de sus derechos en los concejos de Gijón y Pravia.

En la XXIV se ordena que la justicia del Principado obre rectamente, que no resida continuamente en Oviedo sino que use de su oficio en cada una de las villas de aquel, y si no lo hiciese, lo comuniquen a los monarcas, que prometen proveer sobre ello.

La XXV y última respuesta dispone que la justicia del Principado haga pesquisa de todos los males y daños que en él se hicieron de cuatro y cinco años a aquella parte, para que se haga la correspondiente justicia en cada caso, dando los monarcas el poder oportuno al Corregidor.

El contenido de estas respuestas, muestra, como acabamos de ver, ciertas particularidades interesantes del estado económico y social del Principado de Asturias y de su vida y costumbres, en los últimos decenios del siglo XV. La preocupación por la exención de ciertos tributos, por las condiciones de los arriendos de las alcabalas, por la igualdad en las tribu-taciones de los pecheros con la abolición de ciertos privilegios otorgados a algunos hidalgos, la importancia de la renta del alfolí de Avilés y su protección, el castigo a los que intentaban cobrar mercedes indebidamente, la defensa de los marineros y navegantes contra los agresiones de los extranjeros en el mar, la represión de los desafueros de algunos hidalgos y caballeros con daño de los humildes, el castigo de los ladrones y malhechores, la garantía de una justicia recta, la de la propiedad de los ganados en casos de extravío, la abolición

de los portazgos, el ejercicio de la justicia ordinaria en las jurisdicciones privadas, la existencia de castillos y fortalezas utilizadas a veces por los malhechores.

Entre todas estas cosas, destaca la necesidad de una justicia eficiente, que se habrá hecho sentir de una manera apremiante después de las revueltas que llevaron al Principado a un estado semianárquico, en el periodo que va del reinado de Enrique IV al de los Reyes Católicos.

La Real Cédula que a continuación transcribimos, trata de restablecer o mejor establecer una normalidad, que no llegó a conseguir de una manera satisfactoria en los años siguientes al de su otorgamiento, pero sí cortar bastante abusos y anomalías.

JUAN URÍA RUI

R.G.S.

Valladolid 6 de abril de 1475

Folio 371

D. Fernando y doña Ysabel etc. A los concejos, jueces, alcaldes, merinos, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas e conçejos e lugares del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e a cada uno de vos Salud e graçia. Sepades que vimos las petiçiones que por Iohan de Caso e Martino de Quiros e Fernand Aluarez de la Ribera e Fernand Alfonso de Joue, vuestros procuradores en vuestro nombre ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas, la cual luego nos mandamos ver en el nuestro Consejo, e por los prelados e caualleros que en él están fue platicado sobre lo contenido en las dichas petiçiones, e por ellos fue acordado que deuiamos responder a ellas e proveer, e por esta nuestra carta respondemos a ellas e proveemos e hordenamos en la forma siguiente:

- [I] Primeramente: Quanto a la primera petiçion por la cual nos suplicastes vos mandásemos confirmar vuestros preuillejos, cartas e merçedes, franquezas e libertades e esençiones e fueros e buenos usos e costumbres. A esto vos respondemos que, acatandos vuestros preuillejos e por vos fazer bien e merçed, nos plaze de vos confirmar e por la presente confirmaremos a las dichas villas e pueblos e conçejos del dicho Prinçipado de Asturias, e de todos sus límites e jurisdicçiones e términos e territorios, cotos abadengos e obispalías, vuestros preuillejos, cartas,

mercedes, franqueras, libertades, esençiones, fueros, usos e costumes que de los dichos Reyes nuestros progenitores tenays; e queremos e mandamos que vos valan e sean guardados agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ellos se contiene, sy e segund e en la manera qu ha seydo usado e guardado en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores.

- [II] Otrasy, a lo que nos enbiastes suplicar que fiziésemos merçed a la tierra e puertos de la mar de la dicha tierra del dicho Prinçipado que no paguen diesmo de toda legumbre que se entiende de cosas de comcr e de beuer que se carga e descarga sobre la mar; a esto vos respondemos que a nos plase de mandar e mandaremos a la nuestra justiçia que enbiaremos al dicho Prinçipado que aya informaçion del valor de estas rentas de la dicha legumbre, lo que valen, e vysta mandaremos proveer çerca dello lo que cumpla.
- [III] Otrasy, a lo que nos suplicastes çerca de la sal que vos mandemos guardar la ley del quaderno que fabla sobre los que traen la sal de fuera del Reyno, que se entiende que toda la sal que troxieren a su riesgo e ventura que paguen de derecho al Rey en terçia parte en saluo, e las otras dos terçias partes que den parte al dueño cuyo fuera la tal sal, e que lo puedan vender libremente syn lo llevar al alfolí e quel presçio dello sea la fanega de Auila, dos fanegas por dobla e florin. A esto vos respondemos que fagays traer las leyes e ordenanças de los alfolís e la sentençia que fue dada en tiempo de Diego Arias de Auila, concierto con Juan de Oviedo recaudador que fue del dicho Prinçipado, e visto, mandaremos proueer en ello como cumpla a nuestro seruicio e bien de la dicha tierra.
- [IV] Otrasy, a lo que nos enbiastes a suplicar que oviese alfolí en el término de Gijón para vender la sal segund lo tiene de uso e costumbre, e lo pueda traer e vender pagando el derecho devido al Rey. A esto vos respondemos que sy esto mandamos sería en perjysio a nuestras rentas fasyendo alfolís nuevos.
- [V] Otrasy, a lo que nos enbiastes suplicar que en quanto al demandar los maravedís de las alcaualas que han de demandar los arrendadores e reçetores dellas que los debdores e reçetores que fueren de las dichas rentas no puedan ser demandados saluo ante los jueses de sus conçejos e por los terçios del año, e que las demandas que se ouieren de poner çerca de las alcaualas, sean puestas juntamente so vuestra demanda, e quel escribano sea obligado de escriuir la relaçion quel demandado

dier syn dinero fasta la fin del pleyto. A esto vos respondemos que se guarden las leyes del quaderno que çerca desto fablan, e quanto a lo que pedis que non sean demandados los debdores saluo ante los jueses de sus conçejos, a nos plase questo se faga en la quantía de çient maravedís de alcavala, e sy fuera maior, de maior quantía, que non puedan ser emplasados los dichos debdores sobrello, demas ny allende de çinco leguas de cada de cada lugar donde biuyere, y esto sea antel Corregidor del dicho Prinçipado e sus alcaldes o qualquier dellos, o ante los jueses que para ello fueron diputados, e quanto algunas demandas nos plase mandamos que se pongan todas juntamente en un día e non en diversos por el arrendador que tovier dichas rentas por que non resçiban fatiga los demandados, e quel escriuano no lleue saluo el derecho de la costestación fasta en fin del pleito segund que en esto lo diispone la ley del quaderno; e mandamos questa misma forma se guarde ante el alcalde mayor quando no ovier Corregidor en el dicho Prinçipado.

[VI] Otro sy, a lo que nos enbiastes suplicar que mandasemos quel recabdador e arrendados de las // dichas rentas tomen tales fianças de los conçejos e personas a quien las arrendaren por qualesquier maravedís que les sean devydos de las dichas rentas, e de otros cuales quier maravedís reales, de manera que se non puedan tornar nin embargar otras personas del dicho conçejo, e sy el dicho arrendador o recabdador non arrendare las tales rentas, que las vayan a cojer e demandar a los tales conçejos o que pongan cogedores para ellas, e que en otra manera non puedan embargar por los tales maravedís a vos o algunos de los dichos conçejos, e que los dichos recabdadores e arrendadores sean tenidos e obligados a enbiar oyr a los dichos conçejos a cobrar a su costa los maravedís que les fueren devidos; quanto a esto mandamos que los dichos recabdadores e arrendadores e cada uno dellos tomen tales recabdos e fianças llanas e abonadas, que por cabsa de non ser las dichas fianças tales, el conçejo nyn personas particulares del, non resçiban dapno nin contra ellos se fagan prendas algunas, e asy mesmo mandamos quel tal conçejo ponga fianças abonadas segund lo disponen las leyes del quaderno porque non seyendo tales dichas fianças non se aya recargo alguno contra el dicho conçejo.

[VII] Quanto a lo que nos enbiastes suplicar madasemos quel recabdador sea obligado de yr a cada villa e conçejo del dicho Prinçipado a presentar sus recabdos e recudimientos e a arrendar las dichas rentas a quien mas diere por ellas e resçebir quantas de los reçetores, segund las leyes del quaderno; a esto vos respondemos e mandamos que se guarde lo que fasta aquí se ha guardado.

- [VIII] Otrosy, a lo que nos suplicastes vos mandásemos confirmar la yguala que tienen los pecheros del dicho Príncipe cerca de los pedidos e monedas quando les mandamos pechar e repartir en estos // reynos, que mandamos pagar los dichos pechos e monedas de otros pechos a los que se disen priuilegiados en el real de Symancas para que contribuyan e paguen con los otros pecheros. A esto respondemos e mandamos que se guarde lo que en este capítulo está contenido, segund la conuiniencia e yguala que se fiso con el señor Rey don Enrique nuestro hermano, que aya santo parayso, seyendo príncipe e está asentado en sus libros, e quanto a los que se disen priuilegiados del Real de Symancas, mandamos que paguen con los otros pecheros del dicho Príncipe por quanto fueron reuocados los dichos priuilejos por el dicho señor Rey don Enrique en las cortes que fizo en Ocaña el año de sesenta e nueue, e en las cortes que se fesyeron en la Puebla de Santa María de Nieua el año de setenta e tres.
- [IX] Otrosy, a lo que nos suplicastes que mandásemos resçebir en quenta ciertas contias de maravedís quel conde de Luna fiso quando tomó e adquirió el dicho Principado a la opynion del Rey don Alfonso nuestro hermano que aya santa gloria, e çerco de la çibdad de Oviedo por la tomar e reduçir a la obediencia del dicho Rey don Alfonso, asy de los maravedís que eran devidos al dicho señor Rey don Enrique e a Johan de Oviedo su recabdador en su nonbre, como de los maravedís que eran devidos al dicho señor Rey don Alfonso, las quales dichas tomas fiso asy por esta cabsa como para yr sobre Suero de Nava e otros escuderos de la tierra, de las alcaualas e pechos e otros maravedís reales del dicho Príncipe de Asturias. A esto vos respondemos que sy ay teneys las tomas que las mostreys luego para que las nos mandemos ver a nuestros contadores mayores, e sobrello se faga lo que sea justiçia, e sy ay no teneys dichas tomas, vos mandemos que luego las enbieys con un procurador de la dicha tierra para que se vean por los dichos nuestros contadores, e sy de algunas de las dichas tomas non toverdes escriptura, vos mandamos // que presenteyts testigos dellas ante el Corregidor del dicho nuestro Príncipe de la prouança que fizierdes la traygays e enbies a nuestra corte con las otras escripturas, que por asy traydas mandemos proouer çerca dello como cumpla a nuestro seruizio e a bien de la tierra del dicho Príncipe.
- [X] Otrosy, por quanto por vos fue fecha relación que por quanto algunas personas del dicho Príncipe tienen merçedes de algunos maravedís de rentas e derechos e de otros maravedís, e

de una merçed dellas ay tres o quatro personas que cada una dellas dise que es suya la dicha merçed e le pertenesçe, en manera que cada una de las dichas personas quieren goçar de la dicha merçed seyendo una la tal merçed, y a cabsa desto las dichas personas fassen tomas e represarias en los conçejos donde fallan bienes non seyendo los dichos conçejos obligados a la tal merçed más de una vez, e que se han recresçido muchos dapnos a la dicha tierra, sobre lo qual nos suplicastes mandásemos remediar e declarar a quien se deuián pagar las tales merçedes, de guisa que si se paguen una vez e no más.

- [XI] Quanto a las dichas tomas e represarias mandamos, que ninguna nin algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean non fagan de aquí en adelante tomas ni represarias algunas por razon de las tales merçedes nin de algunas dellas, so pena que qualquier persona que las dichas prendas e represarias fiziere sea avido por robador e pierda la tal merçed de touir, e sy algun derecho la tal persona o personas pretendier aver a la dicha merçed o merçedes lo demanden por justiçia ante quien o como devan, e quanto algunas dichas merçedes, mandamos que nos enbiedes relaçion qué merçedes son, por que lo mandemos ver e proveer çerca dello como deuamos de justiçia.
- [XII] Otrasy, en lo que nos suplicastes quando mandasemos proueer e remediar sobre las prendas e represarias // que son fechas por algunas personas en el dicho Prinçipado e fuera del, por muchas quantias de maravedís que el señor Rey don Enrique nuestro hermano que aya santa gloria, libró a algunas personas en el dicho Prinçipado de que se vos han recreçido muchos males de daños. A esto vos respondemos e mandamos exprésamente que ningunas nin algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean, non sean osados de faser nin fagan prendas nin represarias algunas por ninguna nin algunas libranças quel dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano haya fecho en el dicho Prinçipado, so las penas contenidas en el capítulo antes deste que fabla sobre las dichas prendas e represarias, e quanto algunas prendas fechas fasta aquí mandamos que los que resçiben el dapno demanden su justiçia ante los del nuestro Consejo o donde vieren que les cumpla, y para ello mandamos que se vos den las provisiones nesçesarias sobre ello para que vos sea fecha justiçia.
- [XIII] Otrasy, a lo que nos enbiastes suplicar que mandamos escreuir a los Reyes de Françia e Ynglaterra e Portugal para que non fagan nin consientan faser robos ni otros daños algunos por

la mar a los deste dicho Prinçipado. A esto vos respondemos que nos plase mandar dar las dichas nuestras cartas e provisiones çerca dello sy las quisierdes, e sy las non quisierdes nos enbiaremos las dichas cartas con nuestros mensajeros que avemos de enbiar a esas partes.

- [XIV] Otrasy, a los que nos enbiastes suplicar mandasemos a todos los caualleros e fijosdalgos del dicho Prinçipado que por sy e por los suyos e por las casas fuertes que tienen, den fianças llanas e abonadas que non faran ningunos males ni dapnos ni muertes nin feridas a personas algunas, ni tomen las viandas de los labradores e de las otras personas que en él viuen, e que cada uno coma e beua por lo suyo por que de otra manera la dicha tierra se perdería, e que non dando las tales fianças los dichos caualleros e fijosdalgos los mandemos desterrar de todo el dicho Prinçipado e les mandemos poner pena que en él no entren syn primeramente dar las dichas fianças e sy fizieran algunos de los suyos algunos daños, sean obligados los tales caualleros e fijosdalgos de los entregar a la justicia, e sy después de fechos los tales dapnos los tales caualleros e fijosdalgos los reçibiesen en sus casas a los tales malfechores, sean obligados a pagar e paguen por ellos los tales dapnos que fisieren, e que asy mismo mandemos derrocar todos los castilos e castellares que estan en yermos a donde se acojen los ladrones e malfechores e de donde se fassen robos e males e dapnos, e que mandemos así mesmo que mas non se pueblen

A esto vos respondemos e mandamos que se faga e cumpla asy segund e por la via que en este capítulo se contiene, y asy mismo al dicho Corregidor que es e fuere del Prinçipado que reçiba las tales fianças de los dichos caualleros e fijosdalgos e de cada uno dellos por los suyos e por las casas fuertes que tienen e touieren de aqui adelante, segund de suso es contenido, e que faga e asiente las otras cosas en este dicho capítulo contenidas, para lo qual le damos poder cumplido e le cometemos nuestras voses plenariamente.

- [XV] Otrasy, a lo que nos enbiastes suplicar que mandásemos que ninguna nin algunas personas de qual quier estado o condición que sean, sean osados de demandar a los vaqueros nin a otras personas algunas, dadivas de bueyes nin vacas nin potros nin yeguas nin carneros nin cabras nin puercos nin otras cosas algunas, por quanto los omes baldios que bien con algunos caualleros e fijosdalgo e otras personas del dicho Prinçipado, temorisan a los tales vaqueros e labradores e les to-

man e roban lo que tienen para sus mantenimientos, de lo qual se han recrecido muchos daptos e males por mengua de execución de justiçia, pero si algunos quisieren dar las cosas sobredichas de su voluntad graçiosamente lo puedan faser. A esto vos respondemos que nos plase e mandamos que se faga e execute asy segund que en este dicho capítulo se contiene e vosotros los pidis, e mandamos e declaramos que a qual quier persona o personas que lo contrario fezieren que sean habidos por públicos robadores e que el Corregidor e otras justiçias quales quier de dicho nuestro Prinçipado puedan executar e executen en las tales personas e en alguna dellas las penas en derecho estableçidas como contra aquellos que son robadores.

[XVI] Quanto a lo que nos suplicastes vos mandásemos proueer de justiçia que ande por la dicha tierra e castigue los grandes males e daptos que son fechos en ella, a la qual dicha justiçia se le de salario convenible con que se mantenga por que pueda bien executar la dicha nuestra justiçia como cumple a nuestro seruiçio e a bien de la tierra, e que non faga tiranías nin corrompa la justiçia, e que la dicha justiçia que vos mandaremos dar sea por un año e non más, saluo sy la dicha tierra non lo demandare. A esto vos respondemos e mandamos que se faga e cumpla como lo pidis por este dicho capítulo, e vos mandamos que vos sea dado Corregidor que sea fiable persona e tal que guarde nuestro seruiçio e el bien e pro común de la dicha tierra e execute la dicha nuestra justiçia por el dicho tiempo de un año, al qual se le de el salario para cada día que con vos se asentare.

[XVII] Otrusy ,a lo que nos suplicastes mandasemos que agora e de aqui adelante los merinos e alguasiles que son o fueren en la dicha tierra e Prinçipado non demanden por quiebra bienes algunos nin cosas algunas que de la mar salieren abiendo dueños dellas por quanto en el dicho Prinçipado non ovo quiebra, e que si algunos bienes o cosas salieren e se salvaren de que paresçiere dueño, que sea puesto en secrestaçión de manifesto en poder de personas llanas por año e día, e que sy dueño paresçiere que le sea dado, e non paresçiendo que se faga dellas lo que la ley manda. A esto vos respondemos e mandamos que se faga según e como lo pedís en este dicho capítulo, e si caso fuere que sy pasado el dicho año e día non paresçier dueño, que todavía se tenga en la dicha secrestaçión e que non se faga nin dello se disponga cosa alguna sin mandamiento nuestro faciéndonos lo antes saber, so pena que las tales justiçias lo paguen con doblo.

- [XVIII] Otrosy, a lo que nos enbiastes desir que por quanto la dicha tierra es muy montuosa e los ganados se pasan de unos conçejos a otros e como a las veses sus dueños dellos non los fallan, los merinos o alguasiles de la dicha tierra se apoderan de los tales ganados desiendo que son de ronco e que non tienen dueño e non se conforman con la ley del derecho que dise que los deben tener año y día en secrestación y pregonarlo públicamente, e non lo fassen asy e toman los dichos ganados; E sobre ello nos suplicastes mandase remediar e proueer de manera que en esto se faga lo que dispone la ley del derecho. A esto vos respondemos e mandamos que se faga e cumpla asy segund que lo pedis e en este dicho capítulo se contiene.
- [XIX] Otrosy, quando a lo que nos enbiastes desir que por quanto los años pasados por las discordias de estos reynos en çiertos lugares e pasajes del dicho Prinçipado e de fuera del e en la çibdad de Leon vos han puesto muchos derechos e portadgos e peajes e castillajes e otras cosas non devidas, e que llevan de vuestras bestias e mercaderías llevándovos muchas contias de maravedís sin los deber, e vos ponen muchos malos usos e costumbres e aun no teniendo preuillejos dello por donde deban demandar e teniendo vosotros preuillejos e sentençias de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores que seays libres de tales cosas, sobre lo qual nos suplicastes lo mandasemos remediar e proueer enbiando mandar al alcayde de la çibdad de Leon e a los otros que cojen los dichos portadgos que vos guarde vuestros preuillejos e esençiones e sentençias que teneys, que las tales personas que los dichos portadgos demandan muestren la rason por que demandan los dichos portadgos e peajes. A esto vos respondemos e mandamos que se faga segund que lo pedis por este dicho capítulo, e que aunque a quales quier persona o personas tengan merçedes e preuillejos dados por el señor Rey don Enrique nuestro hermano que aya santa gloria, e asi mismo quales quier çibdades, villas e logares e alcaydes e otras qual quier personas singulares desde catorse // días del mes de setiembre del año que paso del Señor de mill e quatro çientos e sesenta e quatro años aca, mandamos que non lleguen los tales portadgos por que todos están revocados por el dicho señor don Enrique por leyes fechas en cortes como desuso se fase mençion, en la villa de Ocaña e en la Puebla de Santa María de Nieuva.
- [XX] Otrosy, a lo que nos enbiastes desir que por quanto al dicho conde de Luna fueron fechas çiertas merçedes, e así mismo Pedro de Quiñones su padre fiso un cambio de las villas de Ribesella e Llanes de lo qual bien por estenso somos ynformados,

e sobre ello nos suplicastes mandásemos ver e determinar con el dicho conde por manera que entre él e el dicho Prínçipado non quedase contienda alguna por que el dicho Prínçipado quede en la unión e conformidad por nuestro seruicio. A esto vos respondemos que tengays el dicho nuestro Prínçipado junto como le habeys tenido fasta aqui para nuestro seruicio, por que nuestra voluntad es de nunca vos apartar ni dividir del dicho Prínçipado, e quanto a lo del dicho conde de Luna, nos mandaremos entender con él como cumple a nuestro seruicio e al bien público de la dicha tierra.

[XXI] Otrosy, a lo que nos enbiastes desir que por quanto en las tierras de la obispalía e abandegos que son dentro de los lymites e confines del dicho Prínçipado salen e emanan muchos bolliçios e escandalos e muertes de omes e robos e otros ynorres fechos por algunas personas que con esfuerço e osadía por ser de juridiçión estraña, y sobre ello nos suplicastes vos mandásemos proueer e remediar mandando a la nuestra justiçia del dicho Prínçipado que pueden entrar a remediar e proueer los tales insultos e muerte en las dichas tierras de la dicha obispalía e abadengos. A esto respondemos que mandamos que se faga segund e como lo pedis por este dicho capítulo e mandamos que cerca desto se guarde la ley que fabla çerca desto, el thenor de la qual es este que se sigue: Otrosy a los que nos pidieron por merçed que en algunas çibdades e villas e logares e comarcas de los nuestros regnos acaesçian muchas veçes muertes de omes e furtos e robos e otros malefiçios e los que los fasían acogianse a algunos lugares de señorio que son en estos Reynos e maguer los querellosos pidyan e afrontaban a los conçejos e ofiçiales de los tales logares que lo suplan de derecho, ellos non lo querían faser disiendo que lo han de uso nin de costumbre nin quieren prender los tales malfechores, por lo qual los que fasían los dichos malefiçios toman grand osadía e non se cumple en ellos justiçia. Por ende que nos pydian por merçed que mandásemos que si algunos malfechores se acogiesen en los dichos logares, que fuesen presos e bien recabdados e los entregasen a las cabeças de las çibdades e villas e logares e merindad, do más cercano es la jurisdición, o en los logares do fizieren los malefiçios, y en caso que los dichos ofiçiales e conçejales no quiesesen cumplir, que las hermandades que prendiesen los dichos ofiçiales cumplan en ellos justiçia como en aquellos de pleyto ajeno fassen suyo, e que esto era nuestro seruicio e que eso mesmo fuese en los nuestros alçaçares e fortaleças. A esto respondemos que se guarde en las çibdades e villas e logares de nuestros regnos e aunque sea de señorios en la manera e so las

penas que está establecido e ordenado en las cortes de Toro que se deben guardar en los castillos e casas fuertes quales quier de los nuestros regnos. E otrosy mandamos que si algún cauallero e escudero poderosos, él con su compañía robare, o tomare alguna cosa en qual quier manera, que la toma contra su voluntad de cuya fuere, que las nuestras justiçias que ge la fagan pagar de sus bienes de los tales con el tres tanto, e si fueren vesinos // omes de menor guisa, que se lo fagan pagar eso mesmo con el tres tanto como dicho es, e sy bienes no ouieren que les den pena en los cuerpos la que deuieren de derecho e que sepan la verdad dello en esta manera: sy el lugar do fezier esta malfetria fuera aldea o término de alguna çibdad o villa, que los alcaldes de la tal çibdad o villa sean thenudos de yr alla e fagan pesquisa sobre ello e sepan la verdad, e si el lugar fuere sobre sy, que los alcaldes donde sean thenudos de faser la pesquisa dellos, e sobre la verdad, e sy los suso dichos alcaldes seyendo requeridos non lo quisieren faser que sean thenudos de lo pagar a sus dueños a quien fue fecha la toma e la pesquisa se fizier que la den al querellosos o a la parte que la pidier por que siga su derecho sobre ello. E mandamos a las nuestras justiçias e a los nuestros alcaldes así de la nuestra corte como de los nuestros regnos que lo libren sumariamente syn figura de juisio por que los querellosos alcancen luego cumplimiento de derecho. Pero si el robo o toma o muertes que se fizieren en los caminos que se guarden las leyes que son establecidas sobre ello, pero que por este hordenamiento non dexen de usar e guardar de la hermandad, pero sy las personas que esto fizieren fueren tales en que se non podría faser execuçión de la justiçia, e la verdad sabida e la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante nos o ante los oidores de nuestra abdiencia, e nos que mandamos a los de la nuestra obediencia o al nuestro hesotro que tome la quantia del robo o de la malferia, del sueldo que ouieren de haber aquellos que lo fizieren que lo paguen a los querellosos.

- [XXII] Otrosy, que sy de algund castillo o casa fuerte o de alguna fortaleça se fiziere algund robo o toma o maleficio o los que los fizieren se acogieran al castillo aunque no sean dende, e el castillero los defendiere seyendo sabido por verdad, sy el castillo fuere de otro señor que lo pague cuyo fuere, e si fuere de yglesia o de orden que lo pague el perlado o la orden cuyo fuere, e los alcaldes de la comarca en que esto acaesçiere que fagan pesquisa e sepan la verdad dello, e sy lo non quisieren faser seyendo requeridos sobre ello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicho es.

- [XXIII] Otrosy, quanto a la relación que nos fesisteis que el duque de Valençia con color del título que dise que tiene de los conçejos de Gijon e de Pravia que son del dicho Prinçipado, que por que no ha podido haber la posesión de los dichos conçejos ha fecho e fase cada día grandes robos e tomas a los veçinos e bienes del dicho Prinçipado e pone nueua imposición e portadgo en el camino real termino de Santa Cristina, sobre lo qual nos obligaste vos mandasemos proueer, e para que seais satisfechos de los dichos robos e daños que habeis resçevido de manera que de aqui adelante seais libres de non resçebir los dichos males e imposiçiones. A esto vos respondemos que nos plase de escriuir luego al dicho duque enbiándole mandar que de aqui en adelante non faga las dichas prendas a los ve-sinos del dicho Prinçipado, e si las fesier contra nuestro mandamiento mandaremos remediar como cumpliere a seruiçio nuestro e a bien e pro cumun del dicho Prinçipado, e quanto a las tomas fechas por el dicho duque mandamos que aquel o aquellos a quien las fiso que manden su justiçia ante nos en el nuestro Consejo, que aquella les mandaremos guardar e administrar.
- [XXIV] Otrosy, çerca de lo que nos suplicastes que mandasemos que la justiçia que por nos estouier en el dicho Prinçipado sy no usare del dicho su ofiçio como deba en cada una de las dichas villas e conçejos del e non fizier su asiento de continuo en la çibdad de Oviedo nin en otra villa nin conçejo del dicho Prinçipado, que los lugares e conçejos do non residiere la dicha justiçia que non sean tenidos nin obligados a le pagar el salario que le fuere deuido o del repartimiento que les copier a los dichos logares. A esto vos respondemos que nos mandaremos al Corregidor que estovier en el dicho Prinçipado que ande por la dicha tierra e la visite e administre en ella la nuestra justiçia, e que quando asi non lo fizier, nos mandamos que nos lo fagais saber e mandaremos proueer çerca dello como sea seruiçio nuestro e bien e pro comun de la dicha tierra.
- [XXV] Otrosy, a lo que nos suplicastes mandasemos a la justiçia que por nos estouier en el dicho Prinçipado que faga pesquisa e inquisiçión de todos los daños e males e muertes e robos e feridas e fuerças e quebrantamientos de caminos e de todos los otros males e daños que se han fecho en el dicho Prinçipado de quatro e de çinco años a esta parte para que donde se fallare lo sobredicho se esecute en ellos la justiçia. A esto vos respondemos que nos plase que se faga así como lo pedis en este dicho capitulo, e que para lo así faser damos poder com-

plido al Corregidor que es o fuere del dicho Príncipe que lo faga e esecute como en este dicho capítulo se contiene.

Porque vos mandamos que veades las dichas peticiones que en vuestro nombre por los dichos vuestros procuradores nos fueron dadas e las respuestas por nos a ellos dadas que suso van incorporadas que las guardades e cumplades, etc.

Dada en la muy noble Villa de Valladolid a seys de Abril, año del Nacimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de MCCCCLXXV años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Arila, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Garçias dotor. Alfonsus. Alfonso de Quintanilla. Rodericus dotor. Registrada, Diego Sanchez.